

# TRÁMITE DE AUDIENCIA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS CONDICIONES APLICABLES A LOS SERVICIOS DE NO FRECUENCIA Y OTROS SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO PENINSULAR ESPAÑOL

(DCOOR/DE/009/20)

## SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidenta

D<sup>a</sup>. Ángel Torres Torres

### Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a xx de xxxxxxde 2022

La Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con la función establecida en el artículo 7.1.c de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por el Real Decreto-ley 1/2019 y desarrollada a través de la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de dicha circular, acuerda emitir la siguiente resolución.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. ANTECEDENTES DE HECHO .....</b>	<b>3</b>
<b>II. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>4</b>
<b>Primero. Habilitación competencial para aprobar estos procedimientos .....</b>	<b>4</b>
<b>Segundo. Síntesis de la propuesta de Condiciones SNF.....</b>	<b>5</b>
<b>Tercero. Consideraciones .....</b>	<b>6</b>
Tercero.1. Consideración general .....	6
Tercero.2. Sobre los servicios de ajuste bajo el ámbito de las Condiciones SNF .....	8
Tercero.3. Sobre el carácter obligatorio o potestativo y el régimen retributivo de los servicios .....	10
<b>III. RESUELVE.....</b>	<b>12</b>
<b>IV. ANEXOS.....</b>	<b>14</b>
<b>Anexo I. Propuesta de Condiciones SNF .....</b>	<b>14</b>
<b>Anexo II. Memoria justificativa de la propuesta de resolución de la CNMC ..</b>	<b>14</b>
<b>Anexo III. Informe justificativo del operador del sistema.....</b>	<b>14</b>

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece, en redacción dada por el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que esta Comisión establecerá las metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico. Asimismo, el artículo 14.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que esta Comisión determinará qué servicios del sistema se consideran de no frecuencia y de balance, así como su régimen retributivo, diferenciándose aquellos que tengan carácter obligatorio de aquellos potestativos.

**Segundo.** La Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema, sentó las bases para la regulación de los servicios de balance y de no frecuencia necesarios para la operación del sistema eléctrico español en sus artículos 19, 21 y 22, incluyendo la resolución de restricciones técnicas.

**Tercero.** El desarrollo regulatorio de los servicios de balance se estructura a través del documento de Condiciones relativas al balance, previsto en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico, y aprobado por la CNMC en diciembre de 2019. Los aspectos de detalle se recogen en los procedimientos de operación del sistema.

**Cuarto.** Mediante oficio de 22 de junio de 2020, la CNMC solicitó a Red Eléctrica de España (REE), en su calidad de operador del sistema, la elaboración de una propuesta de Condiciones aplicables a los servicios de no frecuencia del sistema eléctrico peninsular español, con el propósito de proporcionar a los servicios de no frecuencia, así como a la resolución de restricciones técnicas, una estructura regulatoria adecuada y coherente, semejante a la establecida para los servicios de balance.

**Quinto.** Con fecha 25 de junio de 2021 tuvo entrada en la CNMC la propuesta del operador del sistema de Condiciones aplicables a los servicios de no frecuencia y otros servicios para la operación del sistema eléctrico peninsular español (en adelante, Consideraciones SNF).

La propuesta había sido previamente sometida a consulta pública por el operador del sistema entre el 8 de marzo y el 16 de abril de 2021. La propuesta se acompañó de un informe justificativo, así como de los comentarios de los sujetos interesados y las respuestas del operador del sistema.

**Sexto.** Con fecha 6 de mayo de 2022, y de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se dio trámite de audiencia, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la “Propuesta de Resolución por la que se aprueban las Condiciones aplicables a los servicios de no frecuencia y otros servicios para la operación del sistema eléctrico peninsular español”. Asimismo, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los sujetos formularan sus alegaciones en el plazo de 20 días hábiles.

**Séptimo.** Con fecha 6 de mayo de 2022, se remitió la propuesta de resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas para que aportaran sus comentarios al respecto.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero. Habilitación competencial para aprobar estos procedimientos**

El artículo 59 de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, otorga competencias e impone ciertas obligaciones a las autoridades reguladoras nacionales en materia de desarrollo normativo. En particular, los apartados 1 y 7 de dicho artículo 59 establecen que la autoridad reguladora nacional aprobará los productos y procesos de contratación de servicios auxiliares de no frecuencia; se encargarán de fijar o aprobar como mínimo las metodologías nacionales utilizadas para calcular o establecer las condiciones para la prestación de servicios auxiliares, y los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión.

El artículo 14.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en redacción dada por el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que esta Comisión determinará qué servicios del sistema se consideran de no frecuencia y de balance, así como su régimen retributivo, diferenciándose aquellos que tengan carácter obligatorio de aquellos potestativos.

El artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por el Real Decreto-Ley 1/2019, relativo a la supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, determina en su apartado primero la potestad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de establecer, mediante circular, las metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico que, desde el punto de vista de menor coste, de manera justa y no discriminatoria proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren su producción y consumo.

La Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 2 de diciembre de 2019. Esta Circular sentó las bases para la regulación de los servicios de balance y de no frecuencia necesarios para la operación del sistema eléctrico español, así como la resolución de congestiones a través de las restricciones técnicas, en sus artículos 19 *Mercados de balance y resolución de restricciones técnicas*, 20 *Firmeza y seguridad de los intercambios internacionales*, 21 *Gestión de la operación del sistema* y 22 *Emergencia y reposición del servicio*.

En términos de procedimiento, el artículo 5 de la citada Circular determina que el operador del sistema eléctrico deberá elaborar las propuestas necesarias para el desarrollo de la regulación europea en el ámbito de sus competencias. En este mismo sentido, el artículo 23 de la Circular regula el procedimiento de aprobación de las metodologías y procedimientos en el marco de las competencias asignadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a propuesta de los operadores y aprobadas mediante resolución de la CNMC.

Así pues, compete al operador del sistema proponer los desarrollos regulatorios que resulten necesarios para los servicios a la operación del sistema y a la CNMC su aprobación, previo trámite de audiencia.

## **Segundo. Síntesis de la propuesta de Condiciones SNF**

Las Condiciones SNF contienen una introducción, en la que se expone la motivación y el contexto legal que las enmarca, y cinco capítulos de articulado.

El **Capítulo 1 Consideraciones generales** consta de cinco artículos, en los que se describe el objeto y el alcance del documento de Condiciones, la coordinación de éstas con otra regulación aplicable del mismo o mayor rango legal, las

definiciones relevantes para la comprensión del texto y los requisitos de datos e información necesarios para su implantación.

El **Capítulo 2 Servicios de no frecuencia** consta de otros cinco artículos, en los que se identifican y describen los servicios de no frecuencia, se establecen los requisitos para su provisión, las condiciones de su régimen retributivo y la liquidación. Se incluye asimismo un artículo específico de cada servicio al objeto de recoger sus particularidades.

El **Capítulo 3 Servicio de restricciones técnicas y otros servicios para la operación del sistema** consta de siete artículos, en los que, a grandes rasgos, se recopilan las disposiciones que al respecto de las restricciones contenía el Real Decreto 2351/2004, de 23 de diciembre, por el que se modifica el procedimiento de resolución de restricciones técnicas y otras normas reglamentarias del mercado eléctrico. Ello sin perjuicio de que el texto se adapta a los nuevos requisitos de la regulación europea, como la participación de la demanda y el almacenamiento, así como a otros desarrollos normativos recientes, como la implementación nacional del artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485, la normativa para la implementación nacional del Artículo 40.5 del mismo Reglamento, y el acuerdo sobre el intercambio de información entre el OS y los Gestores de las Redes de Distribución (GRD), conforme al artículo 40.7 del Reglamento (UE) 2017/1485.

A grandes rasgos, en el articulado del capítulo 3 se describen el alcance del servicio de restricciones y el uso de los distintos medios a disposición del operador del sistema, se detalla el proceso de resolución, se establecen los requisitos para la provisión del servicio y las características de las ofertas, así como la retribución y liquidación del servicio.

El **Capítulo 4 Suspensión y restauración de las actividades de mercado** consta de un único artículo que refiere a las normas aplicables a la suspensión, restauración y liquidación en caso de suspensión de las actividades de mercado.

Finalmente, el **Capítulo 5 Consideraciones finales** aborda las cuestiones de la entrada en vigor de las Condiciones y su desarrollo de detalle mediante los procedimientos de operación del sistema.

## Tercero. Consideraciones

### Tercero.1. Consideración general

Esta Comisión considera necesaria la aprobación de unas Condiciones SNF para completar la estructura normativa aplicable a los servicios de ajuste de

balance, de no frecuencia y de restricciones técnicas, cuya regulación corresponde a la CNMC, de acuerdo con el artículo 14.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; y la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema.

Dicha aprobación es igualmente necesaria y urgente para dar cumplimiento, entre otros, a la Directiva (UE) 2019/944<sup>1</sup> y al Reglamento (UE) 2019/943<sup>2</sup>, los cuales determinan los principios generales básicos aplicables a los servicios de ajuste y, en particular, promueven la implantación de procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado, así como la integración y participación de la demanda y el almacenamiento como proveedores de los servicios. Mediante las Condiciones SNF y la posterior adaptación de los procedimientos de operación que las desarrollan, se pretende completar la aplicación de dichas normas a la regulación nacional española, en lo relativo a los servicios de ajuste bajo la competencia de la CNMC.

Esta Comisión valora positivamente la propuesta de Condiciones SNF elaborada por el operador del sistema, con las modificaciones introducidas por la CNMC, por cuanto que cumple los objetivos indicados en los párrafos previos. Ello sin perjuicio de que se requiera la adaptación en los procedimientos de operación del sistema para completar de modo efectivo el cumplimiento y que, adicionalmente, pueda ser necesario ajustar posteriormente las Condiciones SNF que ahora se aprueban, tanto para dotarlas de mayor contenido como para precisar las características de los servicios.

Esta necesidad de ajuste posterior de las condiciones tiene varias causas. En primer lugar, la incertidumbre introducida por la ebullición regulatoria causada por el proceso de transición energética, por ejemplo, la futura directriz sobre flexibilidad condicionará aspectos fundamentales de los servicios de no frecuencia y redespachos. Por otra parte, la evolución de los escenarios de

---

<sup>1</sup> Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad

crecimiento de las nuevas tecnologías (RECORE, autoconsumo, etc.) es también incierto, por ejemplo, porque el episodio de crisis energética del último año ha alterado los incentivos; esto introduce igualmente incertidumbre, tanto en cuales van a ser las futuras necesidades del sistema como en el potencial de los proveedores de servicios. Todo ello aconseja establecer unas Condiciones SNF abiertas, que no condicionen innecesariamente el desarrollo de los detalles de los servicios a través de los procedimientos de operación.

No obstante, se considera que esta incertidumbre no debe impedir la aprobación actual de una primera versión de condiciones, al objeto de poder seguir avanzando en los aspectos que no están en cuestión, como la apertura a la demanda y el almacenamiento del servicio de restricciones técnicas.

### **Tercero.2. Sobre los servicios de ajuste bajo el ámbito de las Condiciones SNF**

Determinar cuáles son los servicios de ajuste de no frecuencia que requiere el sistema eléctrico español y desarrollar las metodologías relativas a su prestación, incluyendo el régimen retributivo, corresponde a la CNMC, de acuerdo con el artículo 14.5 de la Ley 24/2013<sup>3</sup> y el artículo 7 de la Ley 3/2013<sup>4</sup>, antes reproducidos. Esta función se ejerce a través de estas Condiciones SNF

---

<sup>3</sup> El artículo 14.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en redacción dada por el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que esta Comisión determinará qué servicios del sistema se consideran de no frecuencia y de balance, así como su régimen retributivo, diferenciándose aquellos que tengan carácter obligatorio de aquellos potestativos.

<sup>4</sup> El artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por el Real Decreto-Ley 1/2019, relativo la supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, determina en su apartado primero la potestad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de establecer, mediante circular, las metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico que, desde el punto de vista de menor coste, de manera justa y no discriminatoria proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren su producción y consumo.



que, a su vez, desarrollan la Circular 3/2019, y los correspondientes procedimientos de operación del sistema.

Aunque no excluye la posibilidad de que pudieran definirse otros localmente, la Directiva (UE) 2019/944 identifica como servicios de no frecuencia los siguientes: el control de tensión en régimen permanente, las inyecciones rápidas de corriente reactiva, la inercia para la estabilidad de la red local, la corriente de cortocircuito, la capacidad de arranque autónomo y la capacidad de funcionamiento aislado.

La propuesta de Condiciones remitida por REE a la CNMC en junio de 2021 contempla un único servicio de no frecuencia: el control de la tensión. Prevé, no obstante, la posibilidad de que puedan establecerse posteriormente otros servicios de no frecuencia en el sistema eléctrico español. Sin embargo, esta Comisión considera que pueden incorporarse ya ahora otros servicios de no frecuencia, de entre los previstos por la Directiva (UE) 2019/944.

Mediante escrito de 18 de diciembre de 2018, REE remitió a la CNMC varias propuestas para la implementación del Reglamento (UE) 2017/2196 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2017, por el que se establece un código de red relativo a emergencia y reposición del servicio (Reglamento ER). Este paquete incluía, entre otros, los Términos y condiciones para ejercer de proveedor de servicios de reposición, de acuerdo con el artículo 4, apartado 2, letra b del Reglamento ER.

Dado que estas propuestas fueron anteriores a la publicación del paquete de energía limpia, que incluye la Directiva (UE) 2019/944 y el Reglamento (UE) 2019/943, así como a la efectividad de la adecuación de las competencias de la CNMC por el Real Decreto-ley 1/2019, se consideró en aquel momento que esta Comisión no disponía de las competencias necesarias para su aprobación. Por tanto, las citadas propuestas no fueron tramitadas, a excepción de las normas para la suspensión y liquidación en caso de suspensión de las actividades de mercado, cuya aprobación por la CNMC estaba ya prevista en el Reglamento (UE) 2017/2195 sobre el balance eléctrico. Esta metodología fue incorporada a las Condiciones relativas al balance a través de un nuevo procedimiento de operación 3.9.

Sin embargo, tras la publicación del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario, así como el resto de normativa comunitaria citada en el párrafo anterior, esta Comisión considera que sí es hoy competente para aprobar, entre otros, los términos y condiciones para ejercer de proveedor de servicios de

arranque autónomo (reposición). Esto es porque el servicio de arranque autónomo está explícitamente contemplado en la Directiva (UE) 2017/943 como servicio de no frecuencia. Siendo un servicio de no frecuencia, corresponde a la CNMC su regulación, de acuerdo con lo establecido por la Ley 24/2013 y la Ley 3/2013.

En conclusión, sin perjuicio de que pudieran establecerse otros en el futuro, las Condiciones objeto de esta memoria adaptan el marco regulatorio para los servicios de no frecuencia de control de tensión y arranque autónomo en el sistema eléctrico peninsular español.

Adicionalmente a los servicios de no frecuencia, las Condiciones objeto de esta memoria adaptan el marco regulatorio para la resolución de restricciones técnicas en el sistema eléctrico peninsular español.

A este respecto, las Condiciones SNF recopilan y adaptan, en lo relativo a la participación de la demanda y el almacenamiento, las disposiciones sobre restricciones técnicas que actualmente recogen el Real Decreto 2351/2004, de 23 de diciembre, y el artículo 10 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en lo referente a la participación en la Fase II del proceso de solución de restricciones técnicas del PDBF, establecida en la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 18 de diciembre de 2015. Todo ello, en desarrollo de la Circular 3/2019 de la CNMC.

### **Tercero.3. Sobre el carácter obligatorio o potestativo y el régimen retributivo de los servicios**

Además de determinar qué servicios del sistema se considerarán de no frecuencia y de balance, el artículo 14.5 de la Ley 24/2013 prevé también que la CNMC establezca el carácter obligatorio o potestativo, así como el régimen retributivo, de dichos servicios.

Como se ha indicado anteriormente, la regulación europea dispone que la provisión de los servicios se lleve a cabo mediante mecanismos basados en mercado, sin perjuicio de que permite la aplicación de excepciones en caso de cumplirse determinadas condiciones, por ejemplo, el artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/943 permite aplicar redespachos no basados en el mercado cuando no exista alternativa, no se disponga de recursos, o la asignación basada en mercado no resulte eficiente en términos económicos, esencialmente, por falta de presión competitiva. Por otra parte, el artículo 40 del mismo reglamento permite exceptuar el uso de mecanismos de mercado para la prestación de los servicios auxiliares de no frecuencia en caso de que la

autoridad reguladora haya determinado que la prestación de servicios auxiliares de no frecuencia basada en el mercado no es eficiente en términos económicos.

Respecto a los servicios de no frecuencia, las Condiciones SNF contemplan la posibilidad de que puedan prestarse bajo un régimen obligatorio, al menos parcialmente, pero no especifican el alcance de la obligación, ni determinan el modelo retributivo. A este respecto, debe aclararse en primer lugar que el carácter obligatorio no excluye una retribución ni la posibilidad de que la asignación se lleve a cabo mediante un mecanismo de mercado, ya que puede estar referida a una obligación de oferta, por lo que un servicio obligatorio estaría igualmente enmarcado en un contexto competitivo. Para el servicio de control de tensión, se indica que estará compuesto por una prestación mínima obligatoria y una prestación adicional potestativa, pero no se concreta el alcance de la aplicación, que deberá determinarse en los correspondientes procedimientos de operación; para el servicio de arranque autónomo no se determina su carácter y se remite a los procedimientos de operación.

Esta Comisión además de lo argumentado en el expositivo Tercero.1 sobre incertidumbre, considera que se requiere el detalle de los procedimientos de operación para poder analizar adecuadamente el impacto del diseño y valorar la propuesta. Se propone por tanto dejar abiertas distintas opciones en las Condiciones, concretar el modelo durante la tramitación de los correspondientes procedimientos y finalmente equilibrar el contenido de las Condiciones SNF en una fase posterior de revisión.

Aunque se ha valorado la posibilidad de retrasar la tramitación de las condiciones hasta finalizar el debate del diseño recogido en los procedimientos, no se ha considerado oportuno, porque este retraso afectaría negativamente a otros aspectos en los que urge avanzar, como la revisión del servicio de resolución de restricciones técnicas.

Por otra parte, en el ámbito de las restricciones técnicas, se propone a grandes rasgos mantener el diseño actual, incorporando a la demanda y el almacenamiento como proveedores del servicio. La participación en la fase 1 del proceso de resolución de restricciones técnicas sería obligatoria para todas las tecnologías e instalaciones asociadas a una localización eléctrica específica. Esta obligación no consiste en poner la capacidad de la instalación a disposición del operador del sistema, sino en la presentación de oferta, por lo que la asignación se lleva a cabo sobre la base de criterios de mercado y tiene asociada una compensación económica.

Se exceptúa de esta regla general de obligatoriedad la resolución de restricciones mediante automatismos, como el SRAP, cuya participación es potestativa, aunque no lleva asociada oferta ni retribución. No obstante, la

redacción de las Condiciones SNF permitirá también en este caso cierta discreción a los procedimientos de operación en cuando una posible prestación económica.

También es potestativa la participación en la fase 2 de recuadre, cuya asignación se basa en este caso en un criterio puro de mercado, ya que no requiere localización específica. Aun siendo un mero proceso de balance de energía, la participación en la fase 2 exige haber superado las pruebas de habilitación para participar en los servicios de balance de reservas de sustitución (RR) y regulación terciaria (mFRR), a modo de garantía de la capacidad de las instalaciones para gestionar su programa de generación o consumo.

Por último, se exceptúa de la asignación mediante mecanismo de mercado basado en ofertas el caso de la aplicación de redespachos al Programa Diario Base de Funcionamiento que supongan una anulación de programa que, aunque sí perciben una compensación económica, ésta se valora al precio resultante de dicho mercado diario. En este caso, la justificación vendría dada por el carácter zonal de las restricciones técnicas, lo que reduce la competencia efectiva; la recurrencia de la mayoría de los supuestos de restricción, lo que permite anticipar las necesidades del sistema; y la capacidad de muchas instalaciones para influir en la aparición de las restricciones, en particular, en el caso de congestiones a la evacuación. Así, al objeto de evitar comportamientos estratégicos y prácticas anticompetitivas, que serían difícilmente controlables, se considera adecuada mantener la valoración de las anulaciones de programa al precio del mercado diario.

Por cuanto antecede, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

### III. RESUELVE

**Primero.** Aprobar las Condiciones aplicables a los servicios de no frecuencia y otros servicios para la operación del sistema eléctrico peninsular español.

**Segundo.** Estas condiciones producirán efectos a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con las salvedades especificadas en el artículo 19 de las mismas para aquellas disposiciones cuya aplicación requiere adaptación de los procedimientos de operación.

La presente resolución, junto con las con Condiciones aplicables a los servicios de no frecuencia y otros servicios para la operación del sistema eléctrico

peninsular español, anexas, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

La presente resolución se notificará a Red Eléctrica de España, S.A.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

## **IV. ANEXOS**

### **Anexo I. Propuesta de Condiciones SNF**

[En versión final y en versión comparada con la propuesta por el operador del sistema]

### **Anexo II. Memoria justificativa de la propuesta de resolución de la CNMC**

### **Anexo III. Memoria explicativa del operador del sistema**

[Memoria explicativa presentada por el operador del sistema junto a su propuesta de Condiciones SNF]